

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003032202000059 00
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: Ana Tilia Soto de Velandia
Ejecutados: Luis Felipe Moreno Tuso y Ana Tilia Valenzuela de Tuso

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra los proveídos de 24 de enero (fl. 17) y 21 de febrero de 2020 (fl. 27), mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la parte actora, esto es, el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N.º 50C-259134 y 50C-1457784 de propiedad de la demandada Ana Tilia Valenzuela de Tuso, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la decisión de decretar las medidas cautelares se ajustó al ordenamiento jurídico por lo cual no habrá lugar a revocar los autos atacados. Sin embargo, atendiendo lo señalado por la parte ejecutada, en lo que respecta a que las medidas cautelares decretadas se tornan excesivas, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 600 del C.G.P.

Alegan los recurrentes, que las medidas solicitadas por la parte actora y decretadas por el despacho son excesivas, que no se limitaron los embargos y secuestros, y que los bienes exceden el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas potencialmente calculadas.

Como bien se sabe, el Código Civil señala en el artículo 2488 que “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”; y en similar sentido el inciso 1º del canon 599 del C.G.P. contempla que “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Así, en principio, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N.º 50C-259134 y 50C-1457784 de la demandada Ana Tilia Valenzuela de Tuso es procedente comoquiera que son de su titularidad y no se encuentran excluidos de la

práctica de las mencionadas cautelas. Además, al tratarse de bienes inmuebles no es procedente al momento de su decreto, establecer un límite de embargo o secuestro comoquiera que tales medidas se aplican sobre la totalidad de los bienes.

En ese orden de ideas, no hay lugar a revocar los autos atacados por vía del recurso horizontal pues las decisiones objeto de reparo no devienen erróneas. Por lo tanto, se concederá la alzada propuesta en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 321 y el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P.

Por otra parte, al caso en particular, no le es aplicable el canon 600 del estatuto procesal señalado por los recurrentes, que estipula lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior¹ considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados” (se resalta).

Obsérvese que, en el proceso de marras si bien se materializaron los embargos sobre los bienes inmuebles, el secuestro ordenado mediante proveído del 21 de febrero de 2020 (fl. 27) no se ha efectuado, es decir, no se ha consumado; circunstancia que descarta la aplicación de la norma en comento.

Así las cosas, para efectuar pronunciamiento frente a la reducción de los embargos la parte ejecutada deberá esperarse hasta que las medidas cautelares hayan sido efectivamente practicadas, pues así lo dispuso el legislador. En todo caso, conviene memorar que la parte demandada cuenta con la posibilidad de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 602 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

¹ “(...) si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.

RESUELVE:

Primero: No reponer los autos de 24 de enero (fl. 17) y 21 de febrero de 2020 (fl. 27), por lo dicho.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en subsidio deprecado, en el efecto devolutivo.

Para el efecto, la parte recurrente deberá, en el término de cinco (5) días, sufragar el valor de las copias de la totalidad del expediente, lo anterior so pena de declarar desierto el recurso conforme lo normado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 102, hoy 24 de noviembre de 2020.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaría

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f87c6c4d53578f7a197019f0ef997ff0e8e41f54bb55066f0f24dcb9479f7f9

Documento generado en 23/11/2020 08:45:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>